



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado	:	RAMON EMBUZ SILVA
Radicación	:	18592408900120210005000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, en los siguientes términos:

"PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones contra RAMON EMBUZ SILVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.000.000,00 por concepto de capital del pagaré No. 039036100021371 que se ejecuta.*
- 2. \$1.053.974,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **17 de junio 2019** hasta el 17 junio de 2020.*
- 3. Por los interés moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.*
- 4. \$8.569.286 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 039036100016704 que se ejecuta.*
- 5. \$1.871.598,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.*
- 6. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.*
- 7. \$1.333.303,00 por concepto de capital adeudado del pagaré No. 4866470213732043 que se ejecuta.*
- 8. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total."*

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 93 del Código General del proceso.

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Acorde a lo anterior, y por cumplirse las exigencias de esta normatividad, el Juzgado accederá a la reforma de la demanda presentada por la parte actora en los términos en que fue presentada.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de la referencia, de conformidad con el Art. 93 del C.G. del Proceso, conforme lo expuesto en antecedencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con Nit: 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y en contra del señor RAMON EMBUZ SILVA, titular de la C.C. No. 1.115.947.311 de Puerto Rico, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00)** correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré N° **039036100021371**, suscrito el 04 de mayo de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

- 1.1. **UN MILLON CICUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.053.974,00)**, por concepto de interés remuneratorio causado y no pagado del pagaré que se ejecuta, desde el 17 de junio de 2019 hasta el 17 de junio de 2020.
- 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.569.286,00)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° **039036100016704**, suscrito el 26 de agosto de 2016.
 - 2.1. **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.871.598,00)**, por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados del pagaré que se ejecuta, desde 12 de agosto de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.333.303,00)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° **4866470213732043**, suscrito el 04 de mayo de 2019.
 - 3.1. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

En todo lo demás queda tal cual como está en la demanda y el auto Interlocutorio Civil No. 121 del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la **reforma de la demanda** al señor **RAMON EMBUZ SILVA**, entregándosele copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico**

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a28b5b162e92b8c676b3a9d58638b335cf258114dd590a21874228e70c66cb0

Documento generado en 16/09/2021 08:22:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**